CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2024-2-2151-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

BREÑA-LIMA-LIMA

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A NORMAS SOCIOLABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, EN EL PERIODO 2019, 2020 Y 2021"

PERÍODO

PERÍODO:1 DE AGOSTO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

3 DE JUNIO DE 2024

0729

0092024221510

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 009-2024-2-2151-SCE

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A NORMAS SOCIOLABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, EN EL PERIODO 2019, 2020 Y 2021"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	
	La Municipalidad Distrital de Breña, incurrió en infracción de las normas en materia de la labor inspectiva, situación que generó sanción e imposición de multa de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el pago de multa ascendente a S/ 56 002,50.	4
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	26
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	26
V.	**CONCLUSIÓN**	26
VI.	**RECOMENDACIONES**	26
VII.	**APÉNDICES**	26

SUPERVISOR

JEFE DE COMISIÓN

ABOGADO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 009-2024-2-2151-SCE

"PAGO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIONES A NORMAS SOCIOLABORALES Y LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, EN EL PERIODO 2019, 2020 Y 2021"
PERÍODO: 1 DE AGOSTO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Breña, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del OCI, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2151-2024-001, iniciado mediante oficio n.° 045-2024-OCI/MDB de 21 de febrero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007- 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la entidad cumplió con la normativa socio laboral e inspectiva en el marco de la inspección realizada por la SUNAFIL de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, SUNAFIL, e información complementaria alcanzada por la Municipalidad Distrital de Breña, se ha evidenciado el incumplimiento de lo dispuesto en la Medida de Requerimiento[1], situación que originó la emisión de:

1. Acta de Infracción n.° 3347-2016-SUNAFIL/ILM de 15 de agosto de 2016 (**Apéndice n.° 3**), dando inicio al procedimiento sancionador que culminó con la Resolución de Sub Intendencia n.° 795-2018-SUNAFIL/ILM/-SIRES de 26 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 4**), con el cual, se sancionó a la Entidad por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva de SUNAFIL, con una multa ascendente a S/ 11 060,00. Dicha multa impuesta junto a los intereses y costas procesales, fue cancelada por la Entidad con la emisión de comprobantes de pago y abono periódico de cuotas, en atención a un convenio de pago con SUNAFIL.

2. Acta de Infracción n.° 3228-2016-SUNAFIL/ILM de 22 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.° 5**), dando inicio al procedimiento sancionador que culminó con la Resolución de Sub Intendencia n.° 677-2018-SUNAFIL/ILM-SIRE de 23 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 6**), con el cual, se sancionó a la Entidad por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva de SUNAFIL, con una multa ascendente a S/ 26 267,50. Dicha multa impuesta junto a los intereses y -costas procesales, fue cancelada por la Entidad

[1] Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n. ° 019-2006-TR de 22 de julio de 2006. Artículo 20°.- Medidas de advertencia y requerimiento

con la emisión del comprobantes de pago y su abono en atención a lo requerido por SUNAFIL.

3. Acta de Infracción n.° 1848-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 7)**, dando inicio al procedimiento sancionador que culminó con la Resolución de Sub Intendencia n.° 1088-2019-SUNAFIL/ILM/-SIRES de 26 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, con el cual, se sancionó a la Entidad por la comisión de infracciones en materia labor inspectiva de SUNAFIL, con una multa ascendente a S/ 18 675,00. Dicha multa impuesta junto a los intereses y costas procesales, fue cancelada por la Entidad con la emisión del comprobante de pago y su abono en atención a lo requerido por SUNAFIL.

Alcance

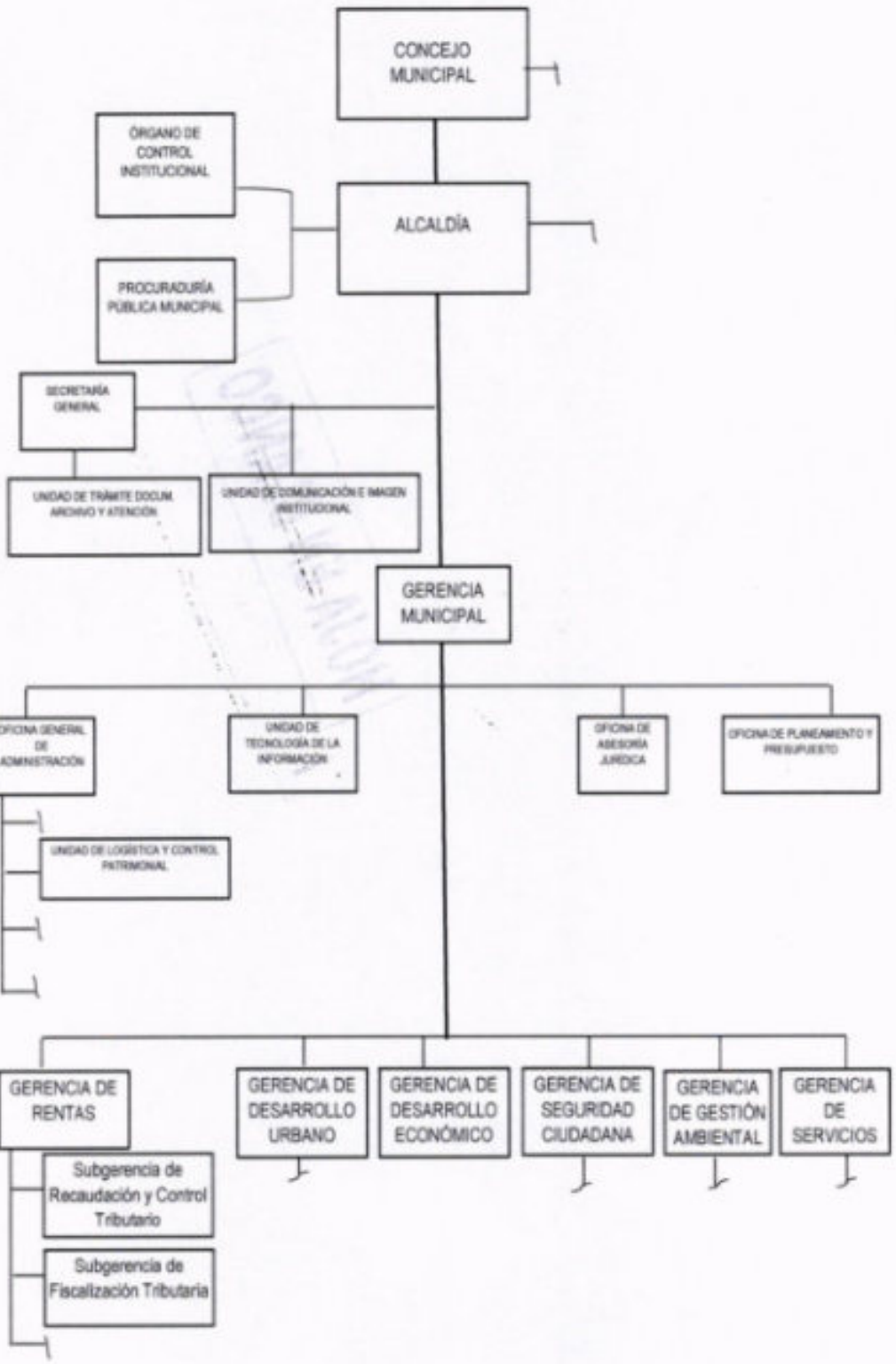
El hecho con evidencias de irregularidad comprende el periodo desde el 01 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2023.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Breña pertenece al nivel de gobierno local, que tiene como funciones generales planificar y ejecutar a través de los órganos competentes, programas, proyectos, actividades y un conjunto de acciones que contribuyan a proporcionar al vecino el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales ejerciendo las competencias exclusivas y compartidas que le asigna la Ley Orgánica de Municipalidades.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Breña:

Gráfico n.º 1
Estructura orgánica
Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Breña-MDB



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza n.º 0566-2021-MDB de 21 de septiembre de 2021.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Breña, procedió a la comunicación de los presuntos involucrados en el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad mediante casilla electrónica, conforme al procedimiento establecido en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA INCURRIÓ EN INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE LA LABOR INSPECTIVA, SITUACIÓN QUE GENERÓ SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL (SUNAFIL), OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL PAGO DE MULTA ASCENDENTE A S/ 56 002,50.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Breña, en adelante la "Entidad", relacionada a los expedientes sancionadores n.os 2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5, 2593-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5 Y 2376-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES, seguidos por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil, se ha evidenciado el incumplimiento de lo dispuesto en la Medida de Requerimiento[2], situación que originó la emisión de las Actas de Infracción n.° 3347-2016-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 3)**, 3228-2018-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 5)** y 1848-2018-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 7)** de 15 de agosto de 2016, 23 de octubre de 2018 y 20 de julio de 2018 respectivamente, que dio inicio al procedimiento sancionador que culminó con las Resoluciones de Sub Intendencia n.° 795-2018-SUNAFIL/ILM-SIRE **(Apéndice n.° 4)**, 677-2018-SUNAFIL/ILM-SIRE **(Apéndice n.° 6)** y 1088-2019-SUNAFIL/ILM/-SIRES **(Apéndice n.° 8)** de 26 de diciembre de 2018, 23 de octubre de 2018 y 26 de noviembre de 2019 respectivamente, con el cual, se sancionó a la Entidad por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y de labor inspectiva de SUNAFIL, con una multa total ascendente a S/ 56 002,50, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Multas impuestas por Sunafil

Expediente Sancionador	Expediente SIAF	Importe total de la Multa impuesta	Importe de multa incluyendo intereses
2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5	3318-2019, 365-2020 y 548-2021	11 060,00	13 241,78
2593-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5	857-2021	26 267,50	18 675,00
2376-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5	858-2021	18 675,00	29 013,71
Total S/	**Total S/**	**56 002,50**	**60 930,49**

Fuente: Expedientes sancionadores.

[2] Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR de 22 de julio de 2006. Artículo 20°.- Medidas de advertencia y requerimiento.

De lo señalado se contraviene los artículos 5° y 9° de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley n.° 28806, publicada el 22 de julio de 2006 y sus modificatorias, relacionados a las facultades inspectivas y colaboración con los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo; así como los numerales 18.2 del artículos 18°, numeral 20.3 del Artículo 20° y numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006 y sus modificatorias, relacionado a las medidas inspectivas, medidas de advertencia y requerimiento e Infracciones leves en materia de relaciones laborales; así también el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento de ejecución coactiva – Ley n.° 26979, referido a la exigibilidad de la obligación.

Además, el artículo 16° del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, establece que toda remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero, especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición; igualmente, los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° de la Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los servidores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad – Ley n.° 27735 publicado el 28 de mayo de 2002, referido al objeto y campo de aplicación, monto de gratificaciones, remuneración regular, oportunidad de pago y requisitos para percibir el derecho.

Asimismo, el artículo 4° y numerales 5.1 y 5.4 del artículo 5° del Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los servidores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad – aprobado con Decreto Supremo n.° 005-2002-TR publicado el 28 de mayo de 2002, relacionadas a la oportunidad de pago y gratificación trunca.

Los hechos descritos han ocasionado perjuicio económico a la Entidad de S/ 56 002.50, que comprende el importe de las multas impuestas por SUNAFIL más los intereses moratorios generados por no haberse gestionado oportunamente el pago de las mismas.

La situación antes descrita se detalla a continuación:

I) EXPEDIENTE SANCIONADOR N.° 2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5

1. Sobre la obligación de acreditar haber cumplido con pago íntegro y oportuno por concepto de remuneraciones desde el mes de junio de 2014 a julio de 2015 a favor de un servidor afectado.

El artículo 24° de la Constitución Política del Perú, establece que *"El Trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regular por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores"*.

Adicionalmente el artículo 16 del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, señala: (modificado por el artículo 13 de la Ley n.° 28051) *"constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal como desayuno, almuerzo o refrigerio que los sustituya o cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto"*.

Asimismo, de la documentación recibida por SUNAFIL solicitada por el Órgano de Control Institucional OCI señala en el del Acta de infracción n.° 3347-2016-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 3)** de 15 de agosto de 2016, las actuaciones sobre la relación laboral de la ex trabajadora:

Apellidos y Nombres	Fecha de Ingreso	Fecha de Cese
1.-FELIPE FELIPE PAMELA INDIRA	01/05/2013	31/07/2015

En dicha acta se ha verificado que la solicitante, desde el mes de junio de 2014, ha sido sujeto de descuentos de la cuota sindical correspondiente, a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS MUNICIPALES DE BREÑA-SITRAOMB; y "que si bien la solicitante ha laborado para la Entidad desde el 01/05/2013; la misma, forma parte del Sindicato SITRAOMB desde el mes de junio de 2014 hasta su cese el 31 de 31/07/2015"; verificándose que la entidad ha incurrido en la infracción de Pago integro de la remuneración que corresponde a pagar S/ 60.00 nuevos soles, a favor de la trabajadora FELIPE PAMELA INDIRA desde de mes de junio 2014 hasta el mes de julio 2015 (fecha de cese). Los cuales ascienden a 14 meses de adeudos por S/ 60.00 nuevos soles cada mes".

2. **Obligación de la entidad de cumplir con el requerimiento de la adopción de medida en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral de 19 de julio de 2016.**

De la revisión y análisis de los actuados se desprende de los hechos investigados por parte del inspector comisionado de SUNAFIL, determinaron que la Entidad, no ha cumplido con la medida de requerimiento de 19 de julio de 2016; no obstante, la señora LLiliam Carmen Tocón Valdiviezo, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos[3] (**Apéndice n.° 9**) tenia que adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, cuya acreditación debió concretarse el 15 de agosto de 2016; dicho incumplimiento relacionado al reintegro de la remuneración de la trabajadora edil a razón de S/ 60,00 soles por los meses comprendidos de junio de 2014 al mes de julio de 2015, constituyó infracción a la labor inspectiva de SUNAFIL sancionable con multa, al considerarse "muy grave" establecido en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en adelante RLGIT.

Habiendo revisado los documentos contenidos en el expediente sancionador n.° 2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRES, se advierte en el acápite 14 del numeral IV de la Resolución de Sub Intendencia n.° 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES (**Apéndice n° 4**) de 26 de diciembre de 2018, que el requerimiento de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, fue de fecha 19 de julio de 2016 vigente hasta el 15 de agosto de 2016, por lo que la Entidad tuvo diecisiete (17) días hábiles para sustentar el cumplimento de sus obligaciones y que, pese al transcurso del plazo, la Entidad, no acreditó el cumplimiento.

Ante ello, SUNAFIL calificó el incumplimiento en infracciones:

1. No cumplir con pagar integra y oportunamente las Remuneraciones a los que tienen derecho la trabajadora, se califica como Infracción Grave en materia de relaciones laborales, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, probado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

2. No cumplir oportunamente con el Requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, se califica como Infracción Muy Grave a la labor inspectiva de conformidad con lo establecido en el numeral 46.7 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Por lo expuesto, de acuerdo al numeral 24.4 del artículo 24° del D.S. n.° 019-2006-TR y sus modificatorias, se tiene que la Entidad incurrió una infracción grave en materia de Relaciones

[3] Resolución de Alcaldía n.°068-2015-MDB de 16 de febrero de 2015.

Laborales, al no haber acreditado el pago de las gratificaciones, a favor de una (1) trabajadora edil afectada.

3. **En tal sentido, se aprecia que de las actuaciones del procedimiento sancionador:**

 a. **Fase Instructora**

 El 19 de setiembre de 2018 SUNAFIL, comunica a la Entidad el "Inicio del Procedimiento Sancionador" a mérito del Acta de Infracción n.° 3347-2016-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n° 3)** del 15 de agosto de 2016[4], el mismo que fue comunicado a la entidad y al procurador de la entidad[5] el 20 de setiembre de 2018, mediante cédulas de notificación n.° 0000027736-2018 y 0000027738-2018 **(Apéndice n° 10)** de fecha 20 de setiembre del 2018 respectivamente, con sello de la subgerencia de trámite documentario y archivo central de registro civil del 20 de setiembre del 2018, a través del cual se da por iniciado el procedimiento sancionador en su fase instructiva, otorgándole a la entidad un plazo de quince (15) días hábiles computados desde el acto de notificación para que formule el descargo en mérito a las infracciones cometidas por vulneración a la normativa sociolaboral y de inspección del trabajo, cuyo plazo venció el 11 de octubre de 2018.

 Al respecto, la entidad presento el escrito n.° 001 **(Apéndice n° 11)** de 15 de octubre de 2018, formulando el descargo al inicio de procedimiento sancionador en merito al Acta de Infracción N° 3347-2016-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n° 3)** del 15 de agosto de 2016, sobre infracción a las normas socio laborales, con registro de hoja de ruta N° 17627-20163 **(Apéndice n° 12)** de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por el abogado Luis Alberto Fernández Grados designado mediante Resolución de Alcaldía N° 538-2018-MDB **(Apéndice n° 13)** del 24 de julio de 2018 como Procurador Publico Municipal; sin embargo, SUNAFIL señala que fue presentado fuera de plazo, considerándolo como extemporáneo; no obstante a ello, indica que van a ser valorados, a fin de no generar indefensión al sujeto inspeccionado.

 Ante ello, se emitió la Resolución de Sub Intendencia n.° 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES **(Apéndice n° 4)** de 26 de diciembre de 2018 imponiendo la multa ascendente a la suma de S/ 11 060,00, por haber incurrido en dos (2) infracciones.

 b. **Fase Sancionadora**

 Con Resolución de Sub Intendencia n.° 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES **(Apéndice n° 4)** de 26 de diciembre de 2018, SUNAFIL, sancionó a la entidad, con una multa ascendente a la suma de S/ 11 060,00, por haber incurrido en dos (2) infracciones las mismas que se detallan seguidamente:

Cuadro n.° 2
Detalle de infracciones

	CONDUCTA SANCIONADORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJ. AFECT.	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	REDUCCIÓNDEL 35% DE LA LEY N° 30222
1	El administrado no cumplió haber pagado de manera íntegra y oportuna, conforme a ley, la remuneración desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de julio 2015 (fecha de cese) a favor de Felipe Pamela Indira.	Numeral 24.4 artículo del RLGIT **GRAVE**	1	SUBSANABLE	3 UIT S/ 11 850,00	S/ 4 147,50
2	El administrado no cumplió con la medida de requerimiento de fecha 19 de julio de 2016.	Numeral 24.4 artículo del RLGIT **MUY GRAVE**	1	INSUBSANABLE	5 UIT S/ 19 750,00	S/ 6 912,50
	TOTAL					**S/ 11 060,00**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES de 26 de diciembre de 2018

[4] Orden de Inspección N° 0000009487-2016 SUNAFIL /ILM del 20 de junio del 2016
[5] Luis Alberto Fernández Grados designado con resolución de alcaldía, N° 538-2018- MDB del 24 de julio de 2018.

Del cuadro precedente, se muestra que la Entidad fue multada por el monto total de S/ 11 060,00; monto sin considerar el interés y costas, la misma que comprende una (1) infracción en relación laboral y una (1) infracción referida a la labor inspectiva.

Mediante expediente 2932-2017-SUNAFIL/ILM, con orden de inspección 9487-2016-SUNAFIL/ILM (**Apéndice n° 14**) del acta de infracción 3347-2016 SUNAFIL/ILM (**Apéndice n° 3**); la entidad por medio de la Procuradora Publica Municipal, representada por la Abogada Georgina Peña Delgado con registro CAL N° 65117, interpone el Recurso de Apelación contra el Expediente sancionador: 2932-2017 SUNAFIL/ILM/SIRE5 el que fue presentado fuera del plazo establecido, debiendo presentar el escrito de apelación contra la resolución N° 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES (**Apéndice n° 4**) el del 31 de enero del 2019 como plazo máximo y dicho recurso ingreso recién el 01 de febrero del 2019; lo que motivó que la Subintendencia con Resolución 5 declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación por extemporáneo, procediéndose con el trámite del expediente.

En tal sentido, el Sub Intendente de Resolución 5 de SUNAFIL, remite la constancia N° 1805795 (**Apéndice n° 15**) de fecha 11 de setiembre de 2019, notificando al Ejecutor Coactivo la multa interpuesta a la Municipalidad de Breña (el obligado), identificado con RUC N° 20131368586, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 (**Apéndice n° 4**), de fecha 26 de diciembre de 2018, notificada a la Municipalidad y a la Procuraduría el 10 de enero de 2019, quedando consentida y/o causado estado.

4. Pago de multa

Con Memorándum 1089-2019-GPPROPMICI/MDB la Gerencia de Planificación, Presupuesto Racionalización, OPMI y Cooperación Interinstitucional otorgó la disponibilidad presupuestal para la cuota inicial, registrando el Compromiso en el SIAF; y el 11 de noviembre de 2019, la entidad procede a la "Actualización de deuda en Fraccionamiento y Cronograma de Pago", efectuándose el devengado del acogimiento a fraccionamiento de multa impuesta por SUNAFIL.

Al respecto, SUNAFIL, mediante Resolución de Subintendencia Administrativa n.° 317-2019-SUNAFIL/ILM/SIAD-FR (**Apéndice n° 16**) de 26 de noviembre de 2019, aprobó la solicitud de fraccionamiento de fecha 12 de noviembre de 2019, por el importe de S/ 9 291,50 según detalle siguiente:

Cuadro n.° 3
Fraccionamiento de la Deuda

N° Resolución que genera la deuda	Multa consentida	Saldo deudor S/	Interés S/	Monto actualizado 11/01/2019 (a) S/	Cuota inicial (b) S/	Saldo deudor (c) (a) + (b) S/	Interés 1ra cuota S/	Importe a Fraccionar S/
795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES	11 060,00	11 060,00	1 327,20	12 387,20	3 095,70	9 291,59	74,33	9, 291,50

Cabe precisar que, para efectuarse dicho fraccionamiento, la entidad pago el 5 de noviembre de 2019 a través del comprobante de Pago n.° 3022-2019 (**Apéndice n° 17**) el importe de S/ 3 095,70, por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa interpuesta por SUNAFIL; y la diferencia mediante 12 cuotas de manera mensual, tal como detalla a continuación:

Cuadro n.º 4
Pago de cuota inicial y cuotas de del Fraccionamiento de la Deuda

Expediente Sancionador Nº 2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5										
Nº CP	Nº SIAF	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	AÑO	BANCO	CTA - CTE	CHEQUE GIRADO	CCI
3022-2019	3318	05/11/2019	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por SUNAFIL, Cuota Inicial, INF Nº 452-2019-SGC-GAF/MDB	3 095,70	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81531915	-
3023-2019	3318	05/11/2019	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por SUNAFIL, 1era cuota, INF Nº 452-2019-SGC-GAF/MDB	848,16	2007	001 Banco de la Nación	025 0000245690	81531916	-
3800-2019	3318	11/12/2019	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por interés por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por SUNAFIL, 1era cuota, INF Nº 452-2019-SGC-GAF/MDB	104,61	2007	001 Banco de la Nación	025 0000245690	81532238	-
0201-2020	0365	31/01/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Devengado por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral, SUNAFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad mediante Informe Nº 056-2020-SGC-GAF/MDB	858,79	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81722980	
0877-2020	0365	13/03/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la superintendencia nacional de fiscalización laboral, SUNAFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad Mediante Informe Nº 056-2020-SGC-GAF/MDB	850,18	2007	001 Banco de la Nación	024-0000245690	81723210	-
0878-2020	0365	13/03/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la superintendencia nacional de fiscalización laboral, SUNAFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad Mediante Informe Nº 056-2020-SGC-GAF/MDB	843,43	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81723211	-
2117-2020	0365	15/07/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por el acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la superintendencia nacional de fiscalización laboral, SUNFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad mediante Informe Nº 056-2020-SGC-GAF/MDB 5ta cuota	833,76	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81723525	-
2118-2020	0365	15/07/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por el acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la superintendencia nacional de fiscalización laboral, SUNFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad mediante Informe Nº 056-2020-SGC-GAF/MDB 6ta cuota	826,32	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81723526	-
2119-2020	0365	15/07/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la superintendencia nacional de fiscalización laboral, SUNFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad Mediante Informe Nº 056-2020-SGC-GAF/MDB 7ma cuota	820,38	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81722527	-
2877-2020	0365	16/09/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por el acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, SUNAFIL, Conforme lo informado por la Subgerencia de	825,47	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81723633	-

SUPERVISOR

JEFE DE COMISIÓN

ABOGADO

0011

Expediente Sancionador N° 2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5										
N° CP	N° SIAF	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	AÑO	BANCO	CTA - CTE	CHEQUE GIRADO	CCI
				Contabilidad Mediante Informe N° 056-2020-SGC-GAF/MDB 8va cuota						
2878-2020	0365	16/09/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por el acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, SUNAFIL, Conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad Mediante Informe N° 056-2020-SGC-GAF/MDB 9na Cuota	809,3	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	81723634	-
2879-2020	0365	16/09/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por el acogimiento a fraccionamiento de la multa administrativa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, SUNAFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad Mediante Informe N° 056-2020-SGC-GAF/MDB 10ma Cuota	796,59	2007	001 Banco de la Nación	024 000245690	81723635	-
3346-2020	0365	26/10/2020	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral	Pago por el acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, SUNAFIL, Conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad Mediante Informe N° 056-2020-SGC-GAF/MDB 11va Cuota	789,65	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	82592304	-
3751-2020	0365	27/11/2020	SUNAFIL	Pago por el acogimiento a fraccionamiento de multa administrativa impuesta por la superintendencia nacional de fiscalización, SUNAFIL, conforme lo informado por la Subgerencia de Contabilidad Mediante Informe N° 056-2020-SGC-GAF/MDB 12ava cuota	760,64	2007	001 Banco de la Nación	024 0000245690	82592376	-
0848-2021	0548	10/03/2021	SUNAFIL	Pago por el pago de multa administrativa impuesta por SUNAFIL, resolución de Subintendencia 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5, según INF N° 086-2021-SGC-GAF/MDB	178,8	2007	001 Banco de la Nación	025 0000245690	82592566	-
TOTAL					13 241,78					

Fuente: Comprobantes de Pagos

Del cuadro precedente, se advierte que la Entidad canceló la deuda total por el monto de S/ 13 241,78; el cual se compone por el pago de la multa impuesta por Sub Intendencia n.° 795-2018-SUNAFIL/ILM/SIRES de 26 de diciembre de 2018, que incluye intereses moratorios pagados por fraccionamiento.

Por lo descrito, la señora **LLiliam Carmen Tocón Valdiviezo** Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de Breña y en su calidad de apoderada[6] de la entidad compareció y no presentó los documentos requeridos por la SUNAFIL, no subsanando los incumplimientos a la normativa laboral; constituyendo una infracción GRAVE a la labor inspectiva. Asimismo, la entidad no cumplió con la medida de requerimiento de fecha 19 de julio de 2016", siendo la exfuncionaria la responsable de supervisar el cumplimiento de las infracciones impuestas; así como, los requerimientos de las actuaciones inspectivas que culminaron con la emisión de Actas de Infracciones; incumplimiento la medida de requerimiento generando una infracción de MUY GRAVE y multa a la entidad.

[6] Carta Poder Simple **(Apéndice n° 18)** de 12 de julio del 2016 otorgada por el alcalde la de Municipalidad Distrital de Breña.

II) EXPEDIENTE SANCIONADOR N.° 2376-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5

1. Al respecto de la obligación de la entidad de facilitar información y documentación al personal inspectivo en las comparecencias.

De la revisión y análisis de los actuados se desprende que, en los hechos materia de la imputación por parte del inspector comisionado de SUNAFIL, determinaron que la Entidad, no ha cumplido con facilitar la información y documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas.

a) No facilitar la información y documentación necesaria para el desarrollo de las funciones inspectivas, al no brindar la información y exhibir la documentación que acredite el origen, requisitos para la percepción del beneficio denominado racionamiento de movilidad, afectando a los 21 trabajadores señalados en el numeral 4.11.3.2 del Acta de Infracción; conducta que constituye infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT1 y sancionable con la multa propuesta en el acta de infracción.

b) Discriminar a los 24 trabajadores detallados en el numeral 4.11.1 del Acta de Infracción, asignándoles una jornada distinta a diferencia de los demás trabajadores obreros, sin un motive que justifique; conducta que constituye infracción MUY GRAVE en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 25.17 del artículo 25 del RLGIT2 y sancionable con la multa propuesta en el acta de infracción.

c) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 16 de julio de 2018; conducta que constituye infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, y sancionable con la multa propuesta en el acta de infracción.

De lo señalado, SUNAFIL procedió a notificar un Requerimiento de Comparecencia, para que la entidad se presente el día 09 de mayo de 2018 a las 10:00 horas con la documentación solicitada; presentándose la señora, LLiliam Carmen Tocón Valdiviezo en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos designada con Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDB **(Apéndice n° 9)** del 16 de febrero del 2015 y como apoderada [7], manifestó:

"(...)

a) *Que, con respecto a la documentación solicitada acerca del concepto de Racionamiento y Movilidad y de la Jornada de 6 horas diarias, debido a que ha solicitado la documentación de forma interna, la podrá exhibir en la próxima diligencia.*

b) *Asimismo, exhibió la siguiente documentación:*

- *Laudo Arbitral de fecha 05/09/2016 suscrito entre el sujeto inspeccionado y el Sindicato de Obreros Municipales y Aclaratoria (con respecto al incremento de S/ 116.00 en remuneraciones y de S/ 200.00 por bonificación por escolaridad). Al respecto la mencionada apoderada precise que el motivo por el cual no se extendieron los incrementos a los demás trabajadores obreros no afiliados, fue porque la Aclaratoria solicitada al Tribunal Arbitral preciso que se otorgaban solo a cada trabajador obrero municipal afiliado al Sindicato.*

[7] Carta Poder **(Apéndice n.° 18)** por parte de la entidad de fecha 02 de mayo del 2018 para asistir a la comparecencia de la Orden de Inspección N° 4862-2018 SUNAFIL /ILM.

0013

- *Resolución sobre la solicitud de aclaración presentada por la Municipalidad Distrital de Breña.*
- *Relación de afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Breña-SITRAOMB, al mes de mayo del 2018".*

De los documentos presentados la señora LLiliam Carmen Tocon Valdiviezo, SUNAFIL, indicó lo siguiente:

"(...)
Estando a lo señalado, se verifico que el sujeto inspeccionado no cumplió con exhibir la documentación que acredite el origen y requisitos para la percepción del beneficio denominado Racionamiento y Movilidad, solicitados en los Requerimientos de' Comparecencia de fechas 30/04/2018; 09/05/2018; 18/05/2018. 4.11.3.4. Por lo cual, se dejó constancia el incumplimiento señalado en la notificación de la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 16/07/2018, y que mediante escrito de fecha 19 de julio del 2018 dirigido al Superintendente de la SUNAFIL, el sujeto inspeccionado formuló Oposición contra la misma señalando que esta devenía en errónea y arbitraria "toda vez que la Subgerente de Recursos Humanos asistió a las comparecencias citadas llevando la información solicitada, siendo el Memorándum N. ° 083-2018-PPM/MDB **(Apéndice n.° 25)** *conteniendo todo lo referente a Racionamiento y Movilidad (...) teniendo en cuenta que dichos documentos son los que obran en los archivos de este municipio".*

Al respecto, de la verificación de la Medida Inspectiva de Requerimiento, la entidad no cumplió con la adopción de las medidas referidas al cumplimiento de la normativa sociolaboral a favor de sus trabajadores; hecho que también son corroborados en el numeral 18 del Informe Final de Instrucción n.° 906-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI de 29 de marzo de 2019.

Ante lo expuesto, se evidencia que la entidad, no cumplió con facilitar la información y documentación al inspector la medida de requerimiento del día 15 de agosto de 2015, por lo que ha incurrido en la infracción muy grave a la labor inspectiva establecida en el numeral 46.3 del Artículo 46° del del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR. Pese a que ella fue notificada con dicho requerimiento con fecha 19 de julio del 2016.

2. Sobre las actuaciones del procedimiento sancionador

a. Fase Instructora

SUNAFIL en las actuaciones inspectivas de investigación correspondientes a la Orden de Inspección N° 4862-2018-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 19)**, de fecha 09 de abril de 2018, con cédula de notificación n.° 00000048817 **(Apéndice n.° 20)**, con sello de la subgerencia de Trámite Documentario Archivo Central del Registro Civil, da por iniciado el procedimiento sancionador en su fase instructiva, otorgándole a la entidad un plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el acto de notificación para que formule el descargo en mérito a las infracciones cometidas por vulneración a la normativa sociolaboral y de inspección del trabajo, el mismo que venció el 26 de diciembre de 2019.

Al respecto, según el numeral 2 del Informe Final de Instrucción n.° 906-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI **(Apéndice n.° 21)** de 29 de marzo de 2019, la entidad, representada por la señora **LLiliam Carmen Tocón Valdiviezo, Subgerente de Recursos Humanos y apoderada,** presentó los descargos el 27 de diciembre de 2018, dentro del plazo establecido por SUNAFIL; sin embargo, no exhibió la documentación que acredite el origen y requisitos para la percepción del beneficio denominado Racionamiento y Movilidad; además, impidió la verificación del cumplimiento de la normativa sociolaboral referida al pago de dicho beneficio.

De lo descrito, la señora **LLiliam Carmen Tocón Valdiviezo,** formulo oposición contra la medida inspectiva de requerimiento de fecha 16 de julio del 2018 (**Apéndice n° 22**), a pesar que no tenía la calidad de abogada o procuradora de la Municipalidad, presento dicho recurso. Asimismo, se negó a facilitar la información y documentación al personal inspectivo en las comparecencias de fechas 30 de abril, 9 y 18 de mayo de 2018, incumpliendo el requerimiento de información y documentación al personal inspectivo produciendo una infracción MUY GRAVE multa a la entidad, dejando en indefensión a la Entidad.

b. Fase Sancionadora

Con Resolución de Sub Intendencia n.° 1088-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 (**Apéndice n.° 8**) de 26 de noviembre de 2019, SUNAFIL, sancionó a la entidad, con una multa ascendente a la suma de S/ 18 675,00, por haber incurrido en una (1) infracción las misma que se detalla seguidamente:

Cuadro n.° 5
Detalle de infracciones

N°	CONDUCTA SANCIONADORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJ. AFECT.	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA
1	El sujeto inspeccionado se negó a facilitar la información y documentación al personal inspectivo en las comparecencias de fechas 30 de abril, 9 y 18 de mayo de 2018.	Numeral 46.3 artículo 46 del RLGIT **MUY GRAVE**	21	INSUBSANABLE	4.5 UIT S/ 18 675.00
TOTAL					18 675.00

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 1088-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 26 de diciembre de 2018

Del cuadro precedente, se observa que la Entidad fue multada por el monto total de S/ 18 675,00; monto que no computa el interés y costas, es de precisar que la referida multa está comprendida por una (1) infracción a la labor inspectiva al negarse a la entrega de información y documentación de 21 trabajadores.

3. Con relación al pago de multa

Ante el requerimiento del pago la entidad tomo conocimiento, quedando firme y por ende agotado la vía administrativa al no haberse interpuesto recurso impugnatorio, por lo que la multa está expedida de cobro.

Es así que mediante Comprobante de Pago n.°0915-2021 (**Apéndice n.° 23**) de 23 de marzo de 2021, la entidad pago el importe de S/ 18 675,00 interpuesta por SUNAFIL mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 1088-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 26 de noviembre de 2019, con voucher de depósito en el Banco de la Nación n.° 256000120 de 24 de marzo de 2021, tal como se muestra seguidamente:

Cuadro n.° 6
Comprobante de pago referente al Expediente Sancionador N.° 2376-2018-SUNAFIL/ILM

Expediente Sancionador N° 2376-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5										
N° CP	N° SIAF	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	Año	BANCO	CTA – CTE	CHEQUE GIRADO	Voucher de Pago
0915-2021	0857	23/03/2021	SUNAFIL	Pago por la multa administrativa impuesta por la SUNAFIL, Exp Sancionador N° 2376-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5, según Inf N° 0130-2021-SGC-GAF/MDB	18,675.00	2007	001 Banco de la Nación	025 0000245690	82592607	256000120 de 24/03/2021
TOTAL					18,675.00					

Fuente: Expediente de Siaf 857

0615

III) SOBRE EL EXPEDIENTE SANCIONADOR N.° 2593-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5

1. Sobre la obligación de acreditar haber cumplido con pago íntegro y oportuno por concepto de remuneraciones de mes de diciembre de 2014, gratificación de navidad 2014 y bonificación extraordinaria de la gratificación de navidad 2014.

El artículo 24° de la Constitución Política del Perú, establece que: "*El Trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de os beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regular por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores*".

El artículo 16 del Decreto Supremo n.° 003-97-TR, establece (modificado por el artículo 13 de la Ley n.° 28051) "*Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal como desayuno, almuerzo o refrigerio que los sustituya o cena, tiene naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto*".

Respecto a las gratificaciones no pagadas, el artículo 1° de la Ley n.° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los servidores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, establece "*El derecho de los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del servidor*".

Asimismo, el artículo 2° establece "*El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el servidor en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el servidor en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios*".

Con relación al pago de la bonificación extraordinaria, el artículo 3 de la Ley n.° 29351 – Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad "*El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable*".

Al respecto, de la documentación remitida por la Entidad, representada por la señora, LLiliam Carmen Tocón Valdiviezo en su calidad de subgerente de Recursos Humanos con Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDB (**Apéndice n.° 9**) del 16 de febrero del 2015 y como apoderada[8] no acreditó el pago íntegro y oportuno de la remuneración del mes de diciembre de 2014 de la servidora Mamani Gladys, SUNAFIL mediante Resolución Sancionadora que deriva de la Orden de Inspección n.° 15839-2016-SUNAFIL/ILM (**Apéndice n.° 24**) de 28 de septiembre del 2016 y el Acta de Infracción n° 3228-2016-SUNAFIL/ILM (**Apéndice n.° 25**) de 22 de

[8] Carta Poder Simple (**Apéndice n.° 18**) de 20 de octubre de 2016 del alcalde para que comparecencias requeridas en mérito a las Orden de Inspección N° 15839-2016-SUNAFIL/ILM a realizarse en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de fiscalización nacional- SUNAFIL, de la Mg CPC Ángel Wu Huapaya de fecha 20/05/2016.

diciembre del 2022, incumplimiento que SUNAFIL lo calificó como "Grave" en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del RLGIT que indica: *"No pagar u otorgar integra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley"*; disposiciones que no fueron cumplidas por la entidad, notificada la entidad y el Procurador Publico abogado Luis Alberto Fernández Grados, designado con Resolución de Alcaldía N° 538-2018- MDB **(Apéndice n.° 13)** con fecha 24 de julio de 2018.

Al respecto, el Subintendente de resolución 5, notificó a la Entidad con fecha 08 de agosto del 2018 y dispuso el inicio del procedimiento sancionador a mérito del acta de infracción N' 3228-2016-SUNAFIL/ ILM **(Apéndice n.° 25)** de fecha 22 de diciembre de 2016, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles computados desde el acto de notificación, para que formule su descargo ante esta Sub Intendencia de Resolución 5 de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

La Entidad, presentó sus descargos el 6 septiembre del 2018 **(Apéndice n.° 26)** y SUNAFIL emite la Resolución de Sub Intendencia N° 677-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 **(Apéndice n.° 6)**. 23 de octubre del 2018 sancionando a la Municipalidad de Breña, con una multa ascendente a la suma de S/ 26,267.50 (veintiséis mil doscientos sesenta y siete con 50/100 soles). La entidad presento recurso de apelación ante SUNAFIL con fecha de presentación 16 de noviembre del 2018 y con Resolución de Intendencia n° 145 -2020-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 27)** de 20 de febrero del 2020, lo declaró infundado confirmando la Resolución de Sub Intendencia n° 677-2018- SUNAFIL/ILM/SIRE5 **(Apéndice n.° 6)** de fecha 23 de octubre de 2018, que sancionó a la municipalidad de Breña, por la suma de s/ 26,267.50 (veintiséis mil doscientos sesenta y siete y 50/100 soles), habiendo quedado consentida.

2. Sobre la obligación de la entidad de cumplir con medida de requerimiento

De la revisión y análisis de los actuados se desprende que, en los hechos materia de la imputación por parte del inspector comisionado de SUNAFIL, determinaron que la Entidad en representación de la señora, Lliliam Carmen Tocon Valdiviezo, en su calidad de subgerente de Recursos Humanos según Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDB **(Apéndice n.° 9)** del 16 de febrero del 2015 y como apoderada **(Apéndice n.° 18)**, no dio cumplimiento al requerimiento de 15 de diciembre de 2016, incurriendo en una infracción de labor inspectiva, a los documentos solicitados relacionado con la trabajadora afectada señora Gladys Mamani Mamani; por lo que la entidad no cumplió con la medida de requerimiento del día 15 de diciembre de 2016, por lo que ha incurrido en la infracción muy grave a la labor inspectiva establecida en el Numeral 46.7 del Artículo 46° del Reglamento.

3. Referente a la actuación del procedimiento sancionador

a. Fase Instructora

Que a mérito del Acta de Infracción n.° 3228-2016-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 5)** del 22 de diciembre del 2016 recaído en la Orden de Inspección n.° 15839-2016-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 24)**, comunicado a la entidad el día 21 de octubre 2016, se procedió a solicitar la autorización para la prolongación de las actuaciones comprobatorias por un plazo de quince (15) días adicionales y mediante cédula de notificación n.° 0000019859-2018 **(Apéndice n.° 28)** de 22 diciembre del 2016, con sello de la subgerencia de Trámite Documentario Archivo Central de Registro Civil, con hoja de ruta 0000035086-2016 **(Apéndice n.° 29)** del 06 de setiembre de 2018, toda vez que la señora Lilian Carmen Tocon Valdiviezo, en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Entidad, al no

tener la documentación laboral materia de inspección, SUNAFIL procedió a extender un requerimiento de la primera comparecencia para el día 21 de octubre 2016 (**Apéndice n.° 30**) en la cual la entidad se hizo presente y expuso varios de los documentos solicitados por SUNAFIL.

Posteriormente SUNAFIL, hace una nueva visita inspectiva a la entidad el día 31 de octubre del 2016 (**Apéndice n.° 30**), y al no presentar la documentación laboral solicitada, procedió a programar una segunda comparecencia para el día 07 de noviembre 2016 (**Apéndice n.° 30**)al representante legal y/o apoderado de Entidad, debidamente acreditado en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - intendencia de Lima Metropolitana, en cuya fecha la entidad presento la relación de trabajadores obreros del Sindicato único de trabajadores obreros municipales de Breña.

SUNAFIL hace una nueva visita inspectiva el 23 de noviembre del 2016 (**Apéndice n.° 30**); sin embargo, la entidad el 21 de noviembre del 2016 procedió a solicitar una ampliatoria de 15 (quince) días concediéndose la prórroga el Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia de Lima Metropolitana- SUNAFIL, lo cual se hizo, de acuerdo a ley el día 23 de noviembre del 2016 (**Apéndice n.° 30**). Se realiza otra visita inspectiva el 1 de diciembre del 2016 y al no tener la documentación laboral materia de inspección, se procedió a extender a una diligencia de actuación inspectiva de investigación para el día 07 de diciembre 2016 a las 12:00 horas, debiendo presentarse el representante legal y/o apoderado debidamente acreditado; en cuya fecha la entidad entrego parte de la documentación solicitada por la autoridad inspectiva.

La señora Lilian Carmen Tocon Valdiviezo, identificado con DNI 41273136, en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos el 12 de diciembre de 2016 procedió a solicitar la autorización para la prolongación de las actuaciones comprobatorias por un plazo de cinco (05) días al otorgado, al no contar con la información solicitada; SUNAFIL por medio del Sub Intendente de Actuación Inspectiva de la Intendencia de Lima Metropolitana, concedió la prórroga solicitada, ordenando notificar a la entidad de acuerdo a ley el día 13 de diciembre del 2016; sin embargo, al no tener dicha fecha la documentación solicitada por el SUNAFIL se extiende nuevamente el plazo hasta el día 15 de diciembre 2016.

En dicha fecha al no tener la documentación laboral materia de inspección, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Intendencia de Lima Metropolitana, se determinó la existencia de Incumplimientos a la normativa fundamental, motivo por el cual se le otorgó un plazo de cuatro (04) días hábiles, citándole a comparecencia para el día 22 de diciembre de 2016; en cuya fecha se concluye que de toda la información exhibida por la entidad no da cumplido con la medida inspectiva de requerimiento.

De lo descrito en el Acta de Infracción n.° 3228-2016 (**Apéndice n.° 26**) de 22 de diciembre 2019 se evidencian hechos que constituyen las siguientes infracciones:

"(...)
***Primero.** - No acreditar el cumplimiento del beneficio contenido en el Acta, Comisión Paritaria del Pliego Petitorio Ano 2010 Sindicato de Obreros Municipales de Breña, suscrito entre el sujeto inspeccionado y el Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad de Breña - SOMB, de fecha 06 de abril de 2010, el beneficio de la bonificación adicional por vacaciones 100% de la remuneración Integra del año 2010, se califica como una infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales (...).*

Segundo. - No acreditar el pago integro y oportuno de la remuneración del mes de diciembre de 2014 de la trabajadora Mamani Mamani Gladys, se califica como una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales (...).

Tercero. - No acreditar el pago integro y oportuno de la gratificación legal de Navidad de 2014 de la trabajadora Mamani Mamani Gladys, se califica como una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales (...).

Cuarto. - No acreditar el pago integro y oportuno de la bonificación extraordinaria de la gratificación de Navidad de 2014 de la trabajadora Mamani Mamani Gladys, se califica como una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales (...).

*Quinto. - No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha el día 15 de diciembre de 2016, se califica como una infracción **MUY GRAVE** en materia de infracción a la labor inspectiva (...).*

Las actuaciones inspectivas culminaron con la emisión del Acta de Infracción que contiene la propuesta de sanción al administrado, ascendente a la suma de S/ 104,675.00 (Ciento cuatro mil seiscientos setenta y cinco con 00/100) por la comisión de infracciones a la normativa. se procedió a notificar a la Entidad, con fecha 08 de agosto de 2018, el acta de infracción 3228-2016-SUNAFIL/ILM de fecha 22 de diciembre del 2016, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus descargos en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias.

Debido a ello, se modificó la decisión con la resolución de sub intendencia N° 677-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 Sancionan a la Municipalidad de Breña, con una multa ascendente a la suma de S/ 26,267.50 (Veintiséis mil doscientos sesenta y siete con 50/100 soles), por haber incurrido en las infracciones descritas en el considerando treinta y cuatro (34) de la presente, más los intereses de Ley, de ser el caso."

b. Fase Sancionadora

Con Resolución de Sub Intendencia n.° 677-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 **(Apéndice n.° 6)** de 23 de octubre de 2018, SUNAFIL, sancionó a la entidad, con una multa ascendente a la suma de S/ 26 267,50, por haber incurrido en tres (3) infracciones de carácter sociolaboral y una (1) por incumplimiento de medida de requerimiento, las misma que se detalla seguidamente:

Cuadro n.° 7
Detalle de infracciones

N°	CONDUCTA SANCIONADORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRABAJ. AFECT.	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	REDUCCIÓN AL 35% LEY 30222
1	El sujeto inspeccionado no acreditó el pago íntegro y oportuno e la remuneración del mes de diciembre de 2014 e la trabajadora Mamani Mamani Gladys.	Numeral 24.4 artículo 24 del RLGIT **GRAVE**	1	SUBSANABLE	3 UIT S/ 11 850,0000	S/ 4 147
2	El sujeto inspeccionado no acreditó el pago íntegro y oportuno de la gratificación legal de navidad de 2014 de la trabajadora Mamani Mamani Gladys.	Numeral 24.4 artículo 24 del RLGIT **GRAVE**	1	SUBSANABLE	3 UIT S/ 11 850,0000	S/ 4 147,00
3	El sujeto inspeccionado no acreditó el pago íntegro y oportuno de la bonificación extraordinaria de la gratificación legal de navidad de 2014 de la	Numeral 24.4 artículo 24 del RLGIT **GRAVE**	1	SUBSANABLE	3 UIT S/ 11 850,0000	S/ 4 147,00

	trabajadora Mamani Mamani Gladys.					
4	El sujeto inspeccionado no cumplió con la medida de requerimiento de fecha 15 de diciembre de 2016	Numeral 46.7 artículo 46 del RLGIT **MUY GRAVE**	1	INSUBSANABLE	10 UIT S/ 39 500,00	S/ 13825,00
TOTAL						**S/ 26 267,50**

Fuente: Resolución de Sub Intendencia n.° 677-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 23 de octubre de 2018.

Del cuadro precedente, se observa que la entidad fue multada por el monto total de S/ 26 267,50; monto que no computa el interés y costas, es de precisar que la referida multa está comprendida por una (1) infracciones a la labor inspectiva relacionado a lo socio laboral e incumplimiento la medida de requerimiento.

4. Referente al pago de multa

Mediante el Informe n.° 00172-2021-SGRH-GAF/MDB **(Apéndice n.° 31)** de 16 de febrero de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos informa a la Gerencia de Administración y Finanzas la Notificación de la Resolución Coactiva n.° UNO de 28 de diciembre de 2020 del Expediente Coactivo n.° 1218-2020-SUNAFIL/ILM-EC01 **(Apéndice n.° 32)** a fin de cumplir el pago.

Mediante comprobante de Pago n.° 0916-2021 **(Apéndice n.° 33)** de 23 de marzo de 2021, la entidad pago el importe de S/ 29 013,71[9] interpuesta por SUNAFIL mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 677-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 **(Apéndice n.° 6)** de 23 de octubre de 2019, con voucher de depósito en el Banco de la Nación n.° 256000118, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 8
Comprobante de pago referente al Expediente Sancionador N° 2593-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2593-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5										
N° CP	N° SIAF	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	AÑO	BANCO	CTA - CTE	CHEQUE GIRADO	VOUCHER
0916-2021	0858	23/03/2021	SUNAFIL	Pago por multa administrativa a la SUNAFIL EXP, Coactivo 1218-2020-SUNAFIL/ILM-EC 01, SEGÚN Inf N° 0131-2021-SGC-GAF/MDB	29,013.71	2007	001 Banco de la Nación	025 0000245690	82592608	256000118 de 24 de marzo de 2021
TOTAL					29,013.71					

En resumen, se verificó que la entidad pagó la suma de S/ 60 930,49 (incluido intereses) por multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL.

De lo descrito se evidenció que la señora Liliam Carmen Tocon Valdiviezo, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos designada mediante Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDB **(Apéndice n.° 9)** del 16 de febrero del 2015 y como apoderada, no haber cumplido con la medida de requerimiento de 15 de diciembre de 2016, incurriendo ello, en una infracción de labor inspectiva al no acreditar el cumplimiento del beneficio contenido en el Acta, Comisión Paritaria del Pliego Petitorio Año 2010 Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad de Breña-SOMB de 6 de abril de 2010, ni acreditar el pago de la remuneración, acreditar el pago integro de la gratificación y bonificación por navidad de 2014 a favor de la trabajadora afectada señora Gladys Mamani Mamani.

Asimismo, en la sala de comparecencias de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Intendencia de Lima Metropolitana, el 15 de abril de 2016 SUNAFIL señala que se ha culminado con el análisis de la documentación que obra en autos, determinando la existencia de Incumplimientos a

[9] Incluye intereses.

la normativa fundamental, debido a ello, las actuaciones inspectivas culminaron con la emisión del Acta de Infracción que contiene la propuesta de sanción al administrado, ascendente a la suma de S/ 104,675.00 (Ciento cuatro mil seiscientos setenta y cinco con 00/100) por la comisión de infracciones a la normativa. Ante ello, se modificó la decisión con la resolución de sub intendencia N° 677-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 **(Apéndice n.° 6)** sancionando a la Municipalidad de Breña, con una multa ascendente a la suma de S/ 26,267.50 (Veintiséis mil doscientos sesenta y siete con 50/100 soles), por haber incurrido en las infracciones más los intereses de Ley, de ser el caso.

Cabe precisar que se realizó una solicitud de información a la LLiliam Carmen Tocón Valdiviezo mediante un cuestionario de preguntas mediante Cartas n.[os] 1 y 2 -2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL **(Apéndice n.° 34)** relacionadas a las resoluciones de subintendencia que impusieron sanción, siendo notificadas a su domicilio al domicilio señalado en su documento de identidad según RENIEC; al no poder efectuar la entrega el día 14 de marzo de 2024; se procedió a la notificación vía casilla electrónica mediante Cartas n.[os] 3 y 4-2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL **(Apéndice n.° 35)** de acuerdo a la cedula de notificación n.[os] 00000001 y 00000002-2024-CG/2151-02-001 de 17 de abril de 2024; las mismas que a la fecha de la emisión del presente informe no se obtuvo respuesta alguna por parte de la exsubgerente de Recursos Humanos. Adicional a lo señalado, no se advierte al no evidenciarse documentación que acredite que la funcionaria realice las gestiones administrativas para que la entidad mediante las áreas competentes cumpla con las obligaciones de pagos pendiente referente a pagos de beneficios pendientes por parte de la entidad; así como, realizar las coordinaciones para dar cumplimiento a la documentación pendiente por parte de la entidad a SUNAFIL.

Los hechos descritos habrían transgredido la normativa siguiente:

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, vigente desde el 20 de julio de 2006, aprobado el 19 de julio de 2006 y publicado, en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2006.**

"[...]

Artículo 5.- Facultades inspectivas

"En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados están investidos de autoridad y facultados para:

(...)

4. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva.

5. Adoptar, en su caso, una vez finalizadas las diligencias inspectivas, cualesquiera de las siguientes medidas:

(...)

5.2 Advertir al sujeto responsable, en vez de extender acta de infracción, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, y siempre que no se deriven perjuicios directos a los servidores.

5.5 Iniciar el procedimiento sancionador mediante la extensión de actas de infracción o de infracción por obstrucción a la labor inspectiva.

(...)

Artículo 7.- Auxilio y colaboración con la Inspección del Trabajo

El Sector Público y cuantas personas ejerzan funciones públicas están obligados a prestar colaboración a la Inspección del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarte la información de que disponga (...)

Artículo 9: Colaboración con los Supervisores, Inspectores, Inspectores del Trabajo

"Los empleadores, los servidores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración

deberán:
a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor.
(...)
e) Facilitarles la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones".
(...)
Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.
[...]"

Artículo 11 Modalidades de actuación
"Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes
(...)"

Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, vigente desde el 29 de octubre de 2006, aprobado el 28 de octubre de 2006 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de octubre de 2006 y modificatorias.

"[...]
Artículo 12 Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias
(...)
b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector, en la oficina publica que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación valida, que regule la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo.
(...)

Artículo 15 Deberes de colaboración con los inspectores del Trabajo
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los rabajadores y los representantes de ambos, así como lo de demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestaran la colaboración que precise los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.
(...)

Artículo 18. Medidas inspectivas
(...)
18. 2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.
(...)

Artículo 20.·Medidas de advertencia y requerimiento
(...)
20.3 Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas socio-laborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en relación con un servidor, siempre que se fundamente

en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago, se establezca que el contrato de trabajo sujeto a modalidad es a plazo indeterminado y la continuidad del servidor cuando corresponda, la paralización o prohibición inmediata de trabajo o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, entre otras".
(...)

Articulo 22 Infracciones Administrativas
Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas en materia sociolaboral. Se entiende por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

Articulo 24.-Infracciones leves en materia de r-elaciones laborales. Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:
(...)
24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los servidores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley (...).

Artículo 32.- Sujetos responsables. Son sujetos responsables de la infracción las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas o no inscritas, de acuerdo a la ley de la materia, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, otras formas de patrimonio autónomo, que incurran en las infracciones administrativas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley, y en particular, las siguientes:
a) El empleador, en la relación laboral.
(...)

Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en:

(....)
3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren."

Artículo 45.- *Infracciones graves a la labor inspectiva.*
Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:
45.1 Los incumplimientos al deber de colaboración con los supervisores inspectores, inspectores de trabajo regulado por el artículo 9 de la Ley (...).

Artículo 46.- *Infracciones muy graves a la labor inspectiva.*
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.
(...)".

- **Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento de ejecución coactiva Ley n.° 26979, aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2008-JUS, publicado el 6 de diciembre de 2008.**

"[...]
Artículo 9.- Exigibilidad de la Obligación.
9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento".

- **Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los servidores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad – Ley n.° 27735 publicado el 28 de mayo de 2002.**

"[...]
Artículo 1.- Objeto y campo de aplicación
La presente Ley establece el derecho de los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del servidor.
(...)

Artículo 2.- Monto de gratificaciones
El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el servidor en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se consideran como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el servidor en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del texto único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
(...)

Artículo 3.- Remuneración regular
Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el servidor, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.
Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el servidor las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad en tres meses durante el semestre correspondiente. Para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis.
(...)

Artículo 5.- Oportunidad de pago
Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.
(...)

Artículo 6.- Requisitos para percibir el derecho
Para tener derecho a la gratificación es requisito que el servidor se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, de

licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, salvo lo previsto en artículo siguiente.
En caso que el servidor cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al Artículo 5 de la presente Ley.
[...]"

- **Reglamento de la Ley que regula el otorgamiento de gratificaciones para los servidores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad – aprobado con Decreto Supremo n.º 005-2002-TR publicado el 28 de mayo de 2002.**

"[...]
Artículo 4.- Oportunidad de pago
El pago de las gratificaciones se efectúa en la primera quincena de julio y diciembre, respectivamente; este plazo es indisponible para las partes.
(...)

Artículo 5.- Gratificación trunca
5.1. El derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del servidor, siempre que tenga cuando menos un mes íntegro de servicios.
(...)
5.4. La gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese.
[...]"

- **Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades de 26 de mayo de 2003**

"(....)
SUBCAPÍTULO II
LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES
(....)
Artículo 29.- PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES
La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales (...)."

Efecto:

La situación expuesta a inobservado lo establecido en los artículos 12º, 15º ,18º, 20º, 22º, 45º, y 46º del Decreto Supremo n.º 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; artículos 5º, 7º, 9º y 11° de la Ley n.° 28806 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR. Artículo 9 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento de ejecución coactiva de la Ley n.º 26979; que ocasionaron el perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Breña por el pago ascendente a S/ 56 002,50 (cincuenta y seis mil dos con 50/100 soles).

Causa:

Esta situación se ha producido por el actuar de la funcionaria, al no haber supervisado las infracciones a la normativa sociolaboral, incumpliendo los requerimientos de las actuaciones inspectivas que culminaron con la emisión de Actas de Infracciones; asimismo, no acredito el cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 19 de julio del 2016, incurriendo en una infracción a la labor inspectiva. sancionando a la Municipalidad de Breña Expediente Sancionador

N.° 2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5; además de ello, no cumplió con exhibir la documentación que acredite el origen y requisitos para la percepción del beneficio denominado Racionamiento y Movilidad, solicitados en los Requerimientos de Comparecencia, del Expediente Sancionador N.° 2376-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5.

Adicionalmente a lo señalado, al presentarse para comparecer ante el SUNAFIL no presentó la documentación laboral materia de inspección, motivando que procedieron a extender un requerimiento de comparecencia y en vista de ello el sujeto inspeccionado no ha cumplido en su integridad con subsanar los incumplimientos a la normativa laboral; lo cual constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva sobre el Expediente Sancionador N.° 2593-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5; y que vencido el plazo otorgado por lo cual SUNAFIL al no haberse subsanado SUNAFIL procedió a realizar la multa impuesta.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregular.

La señora **LLiliam Carmen Tocon Valdiviezo**, comprendida en el hecho presentó sus comentarios o aclaraciones, sin documentar conforme se detalla en el **(Apéndice n.° 39)** del presente Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en el hecho específico presuntamente irregular; por consiguiente, no se desvirtúa el hecho comunicado en el Pliego de Hechos. La evaluación y la cédula de notificación forman parte del **Apéndice n.° 35** del Informe de Control Específico. Los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.° 1)**, que se indica a continuación:

LLiliam Carmen Tocon Valdiviezo, identificado con DNI N° 41273136, en su condición de subgerente de Recursos Humanos, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 068-2015-MDB de 16 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 9)**, hasta el 2 de enero de 2019 conforme la Resolución de Alcaldía n.° 024-2019-MDB de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 41)**, siendo notificada mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/2151-02-001 y cargo de notificación del 21 de mayo 2024 **(Apéndice n.° 37)**, a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas de la Contraloría General de la República , en la cual se remitió la Cédula de Notificación n.° 01-2024-OCI/MDB-SCE-SUNAFIL de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 36)**.

Al respecto, mediante Carta n.° 001-2024-LCTV de 23 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 38)**; solicitó ampliación de plazo para presentar sus comentarios y/o aclaraciones, el mismo que le fue concedido y comunicado mediante Carta n.° 006-2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL **(Apéndice n.° 38)** de 23 de mayo de 2024, notificado mediante Cedula Electrónica n.° 00000005-2024-CG/2151-02-01 de 23 de mayo de 2024 **(Apendice n.° 38)**, presentando sus comentarios o aclaraciones a través de la Carta n.° 002-2024-LCTV de 30 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 39)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora **LLiliam Carmen Tocon Valdiviezo (ver Apéndice n.° 37)**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado.

En su condición de Subgerenta de Recursos Humanos, por no haber supervisado las infracciones a la normativa sociolaboral, incumpliendo los requerimientos de las actuaciones inspectivas que culminaron con la emisión de Actas de Infracciones; asimismo, no acredito el cumplimiento de la medida de requerimiento de fecha 19 de julio del 2016, incurriendo en una infracción a la labor

inspectiva. sancionando a la Municipalidad de Breña Expediente Sancionador N.° 2932-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5; además de ello, no cumplió con exhibir la documentación que acredite el origen y requisitos para la percepción del beneficio denominado Racionamiento y Movilidad, solicitados en los Requerimientos de Comparecencia, del Expediente Sancionador N.° 2376-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5.

Adicionalmente a lo señalado, al presentarse para comparecer ante el SUNAFIL no presentó la documentación laboral materia de inspección, motivando que procedieron a extender un requerimiento de comparecencia y en vista de ello el sujeto inspeccionado no ha cumplido en su integridad con subsanar los incumplimientos a la normativa laboral; lo cual, constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva sobre el Expediente Sancionador N.° 2593-2017-SUNAFIL/ILM/SIRE5; y que vencido el plazo otorgado por lo cual SUNAFIL al no haberse subsanado SUNAFIL procedió a realizar la multa impuesta.

Por tanto, los hechos anteriormente expuestos, configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa descrita en el párrafo precedente; por lo que, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora **Lilliam Carmen Tocon Valdiviezo**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados.

En su accionar, la señora **Lilliam Carmen Tocon Valdiviezo** transgredió lo establecido en los artículos: 7°; literal c) del artículo 9°; el literal a) del artículo 32° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; así como, los numerales 12.1 literal a) del artículo 12°; 15.1 del artículo 15 y 45.1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley n.° 28806 aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, lo que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, por el pago de multa total de S/ 56 002,50.

Igualmente, en su accionar como Subgerente de Recursos Humanos incumplió lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Breña, toda vez que era responsable de programar, conducir, controlar y coordinar con la Gerencia de Administracion y Finanzas todos los sistemas administrtaivos relativos a los recursos humanos de la institucion y las establecidas en el Reglamento de Organización de Funciones de la Municialidad Distrtial de Breña - ROF Ordenanza 471-2016-MDB y 490-2017/MDB, estableciendo en su articulo artículo 54° que la Subgerencia de Recursos Humanos es la unidad organica responsable de programar, conducir, controlar y coordinar con la Gerencia de Administracion y Finanzas todos los sistemas administrativos relativos a los recursos humanos de la institucion, de conformidad con la politica municpal y normativa vigente.

Así mismo, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el literal d) del Artículo 39º de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil. que señala: "Salvaguardar los intereses del estado (...)". (El subrayado es nuestro).

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, por el perjuicio económico causado a la Entidad, que no puede ser recuperado por la vía administrativa y que amerita el inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

La funcionaria de la entidad según su participación en los hechos expuestos, ocasionaron la imposición de multas a la Municipalidad Distrital de Breña, mediante Resoluciones de Subintendencia nº 795-2018-SUNAFIL/ILM /SIRES por S/ 11 060,00; 1088-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 por S/ 18 675,00 y 677-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 por S/ 26 267,50, que ascienden a un total de S/ 56 002,50, en perjuicio de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

PRESUNTA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad: "La Municipalidad Distrital de Breña incurrió en infracción de las normas en materia de la labor inspectiva, situación que generó sanción e imposición de multa de la superintendencia nacional de fiscalización laboral (SUNAFIL), ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el pago de multa ascendente a s/ 56 002,50", están desarrollados en el (**Apéndice n.° 3**) del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Breña, se formula la conclusión siguiente:

1. La Funcionaria de la Municipalidad Distrital de Breña, no cumplió con su deber de colaboración durante las visitas de inspección realizadas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, entre los meses de agosto del 2016 y julio de 2018; así mismo, no realizaron ningún actuado para que el sujeto inspeccionado cumpla las comparecencias programadas en julio, octubre, noviembre y diciembre de 2016, y mayo de 2018, inobservando lo establecido en los artículos 5°, 7°; 9° y 11° de la Ley n.° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; así como, los artículos 12°; 15°, 18°, 20°, 22°, 24°, 32°, 36°, 45° y 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; lo que fue sancionado por SUNAFIL ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el pago de multas ascendentes a un total de S/ 56 002,50
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Público de la Contraloría General de la República:

1. Disponer el inicio de las acciones civiles contra la funcionaria comprendida en los hechos (**Irregularidad n.° 1**) del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusiones n.° 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n° 1	Relación de Personas Comprendidas en la Irregularidad
Apéndice n° 2	Argumentos Jurídicos por Presunta Responsabilidad Administrativa Civil
Apéndice n° 3	Copia Certificada de Acta de Infracción n° 3347-2016-SUNAFILM del 15 de agosto de 2016 y adjuntos en copias simples.
Apéndice n° 4	Copia Certificada de Resolución de Sub Intendencia n° 795-2018-SUNAFIL/ILM-SIRE de 26 de diciembre de 2018

Apéndice nº 5	Copia Certificada de Acta de Infracción n.º 3228-2016-SUNAFIL/ILM de 22 de diciembre de 2016.
Apéndice nº 6	Copia Certificada de Resolución de Sub Intendencia nº 677-2018-SUNAFIL/ILM-SIRE de 23 de octubre de 2018
Apéndice nº 7	Copia Certificada de Acta de Infracción n.º 1848-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de julio de 2018.
Apéndice nº 8	Copia Certificada de Resolución de Sub Intendencia nº 1088-2019-SUNAFIL/ILM-SIRE de 26 de noviembre de 2019
Apéndice nº 9	Resolución de Alcaldía n.º 068-2015-MDB de 16 de febrero de 2015.
Apéndice nº 10	Copia Certificada de Cédulas de Notificación nº 0000027736-2018 y 0000027738-2018, con sello de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo Central del Registro Civil de 20 de setiembre de 2018
Apéndice nº 11	Copia Certificada de escrito n.º 001 de 15 de octubre de 2018.
Apéndice nº 12	Copia Certificada de Hoja de Ruta nº 17627-2016, de fecha 15 de octubre de 2018.
Apéndice nº 13	Copia Certificada de Resolución de Alcaldía N° 538-2018- MDB del 24 de julio de 2018
Apéndice nº 14	Copia Certificada de Orden de Inspección nº 0000009487-2016-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2016
Apéndice nº 15	Copia Certificada de la constancia N° 1805795 de 11 de setiembre de 2019.
Apéndice nº 16	Copia simple de Subintendencia Administrativa nº 317-2019-SUNAFIL/ILM-SIAD-FR de 26 de noviembre de 2019
Apéndice nº 17	Copia fedateada de comprobantes - fraccionamiento: • Comprobante de pago nº 3022-2019 de 5 de noviembre de 2016 por S/ 3 095,70 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 3023-2019 de 05 de noviembre de 2019 por S/ 848,16 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 3800-2019 de 11 de diciembre de 2019 por S/ 104,61 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 0201-2020 de 31 de enero de 2020 por S/ 858,79 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 0877-2020 de 13 de marzo de 2020 por S/ 850,19 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 0878-2020 de 13 de marzo de 2020 por S/ 843,43 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 2117-2020 de 15 de julio de 2020 por S/ 833,76 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 2118-2020 de 15 de julio de 2020 por S/ 826,31 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 2119-2020 de 15 de julio de 2020 por S/ 820,38 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 2877-2020 de 16 de setiembre de 2020 por S/ 825,47 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 2878-2020 de 16 de setiembre de 2020 por S/ 809,3 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 2879-2020 de 16 de setiembre de 2020 por S/ 796,59 y adjuntos • Comprobante de Pago n.º 3346-2020 de 26 de octubre de 2020 por S/ 789,65 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 3751-2020 de 27 de noviembre de 2020 por S/ 760,64 y adjuntos. • Comprobante de Pago n.º 0848-2021 de 10 de marzo de 2021 por S/ 178,8 y adjuntos.
Apéndice nº 18	• Copia Certificada de Carta Poder Simple de 12 de julio de 2016, otorgado a Liliam Carmen Tocon. • Copia Certificada de Carta Poder Simple de 02 de mayo de 2018, otorgado a Liliam Carmen Tocon. • Copia Certificada de Carta Poder Simple de 20 de octubre de 2016, otorgado a Liliam Carmen Tocon.

0029

Apéndice nº 19	Copia Certificada de Orden de Inspección Nº 4862-2018-SUNFIL/ILM de 09 de abril de 2018.
Apéndice nº 20	Copia Certificada de Cedula de notificación nº 00000048817-2018 con sello de la Subgerencia de Trámite Documentario Archivo Central de Registro Civil de 19 de diciembre de 2018.
Apéndice nº 21	Copia Certificada de Informe Final de Instrucción nº 906-2019-SUNAFIL/ILM-SIAI de 29 de marzo de 2019.
Apéndice nº 22	Copia Certificada de oposición contra la medida inspectiva de requerimiento de fecha 16 de julio del 2018.
Apéndice nº 23	Copia fedateada del Comprobante de Pago n.º 0915-2021 de 23 de marzo de 2021, por el importe de S/ 18 675,00.
Apéndice nº 24	Copia Certificada de Orden de Inspección nº 15839-2016-SUNAFILM/ILM de 28 de setiembre de 2016.
Apéndice nº 25	Copia simple del Memorándum Nº 083-2018-PPM/MDB de 16 de mayo de 2018
Apéndice nº 26	Copia Certificada descargos al inicio del procedimiento sancionador conforme al acta de infracción n.º 3228-2016, sobre infracción a las normas sociolaborales de 6 de setiembre de 2016.
Apéndice nº 27	Copia Certificada de Resolución de Intendencia nº 145-2020-SUNAFIL/ILM de 18 de febrero de 2020.
Apéndice nº 28	Copia Certificada de Cedula de Notificación nº 0000019859 de 22 de diciembre de 2016
Apéndice nº 29	Copia Certificada de Hoja de Ruta nº 0000035086-2016 de 6 de setiembre de 2018
Apéndice nº 30	Copias certificadas de: - Constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 21 de octubre de 2016. - Requerimiento de comparecencia de 31 de octubre de 2026. - Constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 31 de octubre de2016. - Constancias de actuaciones inspectivas de 7 de noviembre de 2016 y adjuntos. - Constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 23 noviembre de 2016. - Requerimiento de comparecencia de 1 de diciembre de 2016. - Constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 1 de diciembre de 2016 y adjuntos. - Constancia de actuaciones de diciembre de 2016 y adjuntos. - Requerimiento de comparecencia del 13 de diciembre de 2026. - Constancia de actuaciones inspectivas de investigación de 13 de diciembre de 2016 - Requerimiento de 15 de diciembre de 2016 y adjuntos - Constancia de actuaciones inspectivas del 15 de diciembre de 2016.
Apéndice nº 31	Copia fedateada de Informe Nº 00172-2021-SGRH-GAF/MDB de 16 de febrero de 2021.
Apéndice nº 32	Copia simple de la Resolución UNO de 28 de diciembre de 2020 del Expediente Coactivo nº 1218-2020-SUNAFIL/ILM-EC01.
Apéndice nº 33	Copia fedateada de Comprobante de Pago nº 0916-202 con importe S/ 29,013.71 de 23 de marzo de 2021
Apéndice nº 34	Impresión de las Cartas: - Carta 1-2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL - Carta 2-2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL
Apéndice nº 35	Impresión de las Cartas: - Carta 3-2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL - Carta 4-2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL
Apéndice nº 36	Impresión con firma digital de Cedula de Notificación: - Cedula de Notificación n.º 01-2024-CG-OCI/MDB-SCE-SUNAFIL de 20 de mayo de 2024
Apéndice nº 37	Impresión con firma digital de la Cedula de Notificación electrónica y cargo de notificación: - Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2024-CG/2151-02-001 y cargo de notificación del 21 de mayo 2024 - Evaluación de Comentarios
Apéndice nº 38	- Copia fedateada de la Carta n.º 001-2024-LCTV de 23 de mayo de 2024, ampliación de plazo. - Original de la Carta n.º 006-2024-OCI-MDB-SCE-SUNAFIL de 23 de mayo. - Copia de la Cedula Electrónica n.º 00000005-2024-CG/2151-02-01 de 23 de mayo de 2024.

Apéndice nº 39	Copia fedateada de la Carta n.º 002-2024-LCTV de 30 de mayo de 2024 y adjuntos en copia simple - comentarios y/o aclaraciones.
Apéndice nº 40	Copia Certificada de Resolución de Alcaldía n.º 885-2018-MDB de 01 de diciembre de 2018
Apéndice nº 41	Copia Certificada de Resolución de Alcaldía n.º 024-2019-MDB de 02 de enero de 2019
Apéndice nº 42	- Copia simple de Ordenanza n.º 471-2016-MDB que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Breña y adjuntos en copia simple. - Copia Certificada de la Ordenanza Nº 490-2017-MDB de 24 de julio de 2017, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Breña y adjuntos en copia certificada.

Breña, 3 de junio de 2024

Lilia Verónica Villegas Chirinos
Supervisora

Carmen Olga Churata Bejar
Jefa de Comisión

Nelly Marlene Monroy Bravo
Abogada

La jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Breña que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Breña, 3 de junio de 2024.

Lilia Verónica Villegas Chirinos
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Breña

Apéndice n.º 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de Vínculo laboral o contractual	N° de casilla electrónica	Dirección domiciliaria (5)	Presunta responsabilidad (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	La Municipalidad Distrital de Breña incurrió en infracción de las normas en materia de la labor inspectiva, situación que generó sanción e imposición de multa de la superintendencia nacional de fiscalización laboral (SUNAFIL), ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el pago de multa ascendente a s/ 56 002,50	Lliliam Carmen Tocon Valdiviezo	41273136	Subgerente de Recursos Humanos	16 /02/2015	02/01/2019	Cargo de Confianza – Resolución de Alcaldía N° 068-2015-MDB de 16 de febrero de 2015.	41273136	P.Joven Miguel Dasso 368, La Victoria.	X			

(1) En caso de extranjeros indicar número del carnet de extranjería.
(2) Es el cargo desempeñado en el momento de los hechos específicos irregulares.
(3) Es el periodo de gestión vinculado a los hechos específicos irregulares, en día, mes y año.
(4) Precisar la condición de vínculo laboral o contractual con la entidad o dependencia, ejemplo: CAP, CAS, entre otros.
(5) Indicar el Jirón, Calle, Avenida, Block, Urbanización, Zona, Asentamiento Humano, Número, Manzana, Lote/Distrito/Provincia/Región.

SUPERVISOR

JEFE DE COMISIÓN

ABOGADO

0033

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO

MUNICIPALIDAD DE BREÑA
RECIBIDO
03 JUN 2024
Por
Hora 2:50
ALCALDIA

Oficio N° 106-2024-OCI/MDB

Breña, 03 de junio 29 de 2024

Señor
Luis Felipe De La Mata Martínez
Alcaldía
Municipalidad Distrital de Breña
Av. Arica N°500.
Breña/ Lima /Lima

Asunto : Remite Informe de Control Especifico N°009-2024-2-2151-SCE.

Referencia : a) Oficio N°045-2024-OCI/MDB con fecha 21 de febrero de 2024.
b) Numeral 4.16 de las Normas Generales de Control Gubernamental aprobadas por Resolución de Contraloría N°273-2024-CG y modificatorias.
c) Directiva N°007-2021-CG/NORM "Servicios de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N°134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la jefatura del Órgano de Control Institucional, dispuso la realización de un Informe de control Especifico N°009-2024-2-2151-SCE, denominado "Pago de Multas Administrativas por Infracciones a Normas Sociolaborales y Labor Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el Periodo 2019, 2020 Y 2021", en la Municipalidad Distrital de Breña, a su cargo.

Al respecto, como resultado se ha emitido el Informe de Control Especifico N°009-2024-2-2151-SCE, adjunto al presente, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la Republica para el procedimiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados.

Asimismo, se remite adjunto el Informe de Control Especifico N°009-2024-2-2151-SCE, incluyendo sus apéndices en I tomo con un total de 639 folios, para fines de su competencia funcional.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
LILIA V. VILLEGAS CHIRINOS
Jefe del Organo de Control Institucional OCI

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por VILLEGAS CHIRINOS Lilia Veronica FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 05-06-2024 15:55:29 -05:00

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 16:07:36 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 106-2024-OCI/MDB
EMISOR	:	LILIA VERONICA VILLEGAS CHIRINOS - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	LUIS FELIPE DE LA MATA MARTINEZ

Sumilla:

Me dirijo a usted para remitirle el Informe de control Especiflco No 009-2024-2-2151-SCE, denominado "Pago de Multas Administrativas por Infracciones a Normas Sociolaborales y Labor Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el Periodo 2019, 2020Y 2021", en la Municipalidad Distrital de Breña, a su cargo; el mismo que ha sido remitido al Órgano Instructorde la Contraloría General de la Republica para el procedimiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados.
Asimismo, se remite adjunto el Informe de Control Especifico No 009-2024-2-2'151-SCE, incluyendo sus apéndices en l tomo con un total de 639 folios, para conocimiento y fines.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 06743534**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000006-2024-CG/2151
2. OFICIO N°106-2024-OCI-MDB_CARGO[F]
3. INFORME N°009-2024-2-2151-SCE[F]
4. APENDICE N°02pdf[F]
5. APENDICE N°03pdf[F]
6. APENDICE N°04pdf[F]
7. APENDICE N°05pdf[F]
8. APENDICE N°06pdf[F]
9. APENDICE N°07pdf[F]
10. APENDICE N°08pdf[F]
11. APENDICE N°09pdf[F]
12. APENDICE N°10pdf[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **62RR6DJ**

13. APENDICE N°11pdf[F]
14. APENDICE N°12pdf[F]
15. APENDICE N°13pdf[F]
16. APENDICE N°14pdf[F]
17. APENDICE N°15pdf[F]
18. APENDICE N°16pdf[F]
19. APENDICE N°17pdf[F]
20. APENDICE N°18pdf[F]
21. APENDICE N°19pdf[F]
22. APENDICE N°20pdf[F]
23. APENDICE N°21pdf[F]
24. APENDICE N°22pdf[F]
25. APENDICE N°23pdf[F]
26. APENDICE N°24pdf[F]
27. APENDICE N°25pdf[F]
28. APENDICE N°26pdf[F]
29. APENDICE N°27pdf[F]
30. APENDICE N°28pdf[F]
31. APENDICE N°29pdf[F]
32. APENDICE N°30pdf[F]
33. APENDICE N°31pdf[F]
34. APENDICE N°32pdf[F]
35. APENDICE N°33pdf[F]
36. APENDICE N°34pdf[F]
37. APENDICE N°35pdf[F]
38. APENDICE N°36pdf[F]
39. APENDICE N°37pdf[F]
40. APENDICE N°38pdf[F]
41. APENDICE N°39pdf[F]
42. APENDICE N°40pdf[F]
43. APENDICE N°41pdf[F]
44. APENDICE N°42pdf[F]

NOTIFICADOR : LILIA VERONICA VILLEGAS CHIRINOS - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **62RR6DJ**

Firmado digitalmente por VILLEGAS CHIRINOS Lilia Veronica FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 16:08:05 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2024-CG/2151

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 106-2024-OCI/MDB
EMISOR	:	LILIA VERONICA VILLEGAS CHIRINOS - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	LUIS FELIPE DE LA MATA MARTINEZ
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 06743534
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	898

Sumilla: Me dirijo a usted para remitirle el Informe de control Especiflco No 009-2024-2-2151-SCE, denominado "Pago de Multas Administrativas por Infracciones a Normas Sociolaborales y Labor Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en el Periodo 2019, 2020Y 2021", en la Municipalidad Distrital de Breña, a su cargo; el mismo que ha sido remitido al Órgano Instructorde la Contraloría General de la Republica para el procedimiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados.
Asimismo, se remite adjunto el Informe de Control Especifico No 009-2024-2-2'151-SCE, incluyendo sus apéndices en l tomo con un total de 639 folios, para conocimiento y fines.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N°106-2024-OCI-MDB_CARGO[F]
2. INFORME N°009-2024-2-2151-SCE[F]
3. APENDICE N°02pdf[F]
4. APENDICE N°03pdf[F]
5. APENDICE N°04pdf[F]
6. APENDICE N°05pdf[F]
7. APENDICE N°06pdf[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5YBSPO5**

Firmado digitalmente por VILLEGAS CHIRINOS Lilia Veronica FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 16:08:05 -05:00

8. APENDICE N°07pdf[F]
9. APENDICE N°08pdf[F]
10. APENDICE N°09pdf[F]
11. APENDICE N°10pdf[F]
12. APENDICE N°11pdf[F]
13. APENDICE N°12pdf[F]
14. APENDICE N°13pdf[F]
15. APENDICE N°14pdf[F]
16. APENDICE N°15pdf[F]
17. APENDICE N°16pdf[F]
18. APENDICE N°17pdf[F]
19. APENDICE N°18pdf[F]
20. APENDICE N°19pdf[F]
21. APENDICE N°20pdf[F]
22. APENDICE N°21pdf[F]
23. APENDICE N°22pdf[F]
24. APENDICE N°23pdf[F]
25. APENDICE N°24pdf[F]
26. APENDICE N°25pdf[F]
27. APENDICE N°26pdf[F]
28. APENDICE N°27pdf[F]
29. APENDICE N°28pdf[F]
30. APENDICE N°29pdf[F]
31. APENDICE N°30pdf[F]
32. APENDICE N°31pdf[F]
33. APENDICE N°32pdf[F]
34. APENDICE N°33pdf[F]
35. APENDICE N°34pdf[F]
36. APENDICE N°35pdf[F]
37. APENDICE N°36pdf[F]
38. APENDICE N°37pdf[F]
39. APENDICE N°38pdf[F]
40. APENDICE N°39pdf[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5YBSPO5**

Firmado digitalmente por VILLEGAS CHIRINOS Lilia Veronica FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-06-2024 16:08:05 -05:00

41. APENDICE N°40pdf[F]

42. APENDICE N°41pdf[F]

43. APENDICE N°42pdf[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5YBSPO5**